

N° 263 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **19 de diciembre de 2019**, reunidas en Acuerdo las señoras Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **MARÍA LUISA LUCAS e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidas por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**; tomaron conocimiento del expediente **N° 3-7.692/19** caratulado: **"RODA LAUREANO ABEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO REITERADO, EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO, TODO EN CONCURSO REAL"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el **recurso de casación** interpuesto a **fs. 293/314**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:

I- Que la Cámara Criminal de Villa Angela, actuando en forma colegiada y por Sentencia N° 13/19 obrante a fs. 270/276 decidió: "1°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a LAUREANO ABEL RODA, en los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado, reiterado; Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado, reiterado, en concurso real con Corrupción de Menores, agravado, en Concurso Real".

Contra dicho decisorio se alzó la denunciante en su carácter de querellante particular, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Paulo Pereyra, interponiendo el recurso referido que fuera oportunamente concedido y, elevada la causa a esta Sala, se llamó a autos para sentencia; encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

En su presentación la impugnante también interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que no fue concedido pero al respecto no expuso agravio alguno a través de un recurso directo.

En lo atinente al recurso de casación sustantiva, considera violados lo regulado por los art. 12, 97, 98 y cc. del CPCCh (Ley N° 965-N, Digesto Jurídico) y 14, 19, 20, 21, 22 y 141 de la Constitución Provincial del Chaco; como así, los arts. 18, 19, 28. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que -además- la sentencia carece de motivación suficiente en los términos del art. 149 (Ley N° 965-N, Digesto Jurídico).

Ingresa luego al desarrollo del primer agravio de índole procesal, cual es la nulidad de la notificación de la sentencia impugnada. Afirma que, conforme surge del acta poder de fs. 51, el abogado Pajor Flores carecía de mandato para actuar en juicio, habiéndole otorgado facultades únicamente para actuar ante la Fiscalía N° 1 de la ciudad de Villa Angela. Aduce que por tal motivo, el profesional carecía de

legitimación para estar en juicio y representarla en esa instancia.

Alega que el mencionado profesional no concurrió a la lectura de la sentencia recaída en la causa y que ella tampoco pudo hacerlo puesto que no tomó intervención efectiva en el juicio ni fue notificada personalmente de la fecha. Advierte que recién tomó conocimiento del fallo cuando su madre Clara Guerra exigió al abogado que le facilitara fotocopias del expediente a las que tuvo acceso el día 4 de junio.

Señala que es esa la fecha a partir de la que debe contabilizarse el plazo de diez días para la interposición del recurso, por lo que su presentación resulta ajustada a derecho y debe ser acogida favorablemente.

Invoca la *Ley N° 27.372 denominada de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito*, en particular el *artículo 5 inc. g) en cuanto dispone que la víctima tiene derecho a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión y el inc. h) a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; i) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar a su derecho a ser escuchada.*

Insiste en que se trata del ejercicio de derechos constitucionales del debido proceso (Art. 8.1 CADH, art. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y la tutela judicial efectiva. Cita en apoyo de su posición la causa

"Ilarraz" (Cámara I Sala I de Paraná) y "Familia Barrios vs. Venezuela", CIDH.

Agrega que todos los vicios se conectan directa e íntimamente con el estado de absoluta indefensión, inasistencia y representación real y efectiva por parte del profesional; lo que fue motivo determinante de que en su carácter de víctima se viera impedida de solicitar aplicación de pena.

Se avoca seguidamente al análisis de la sentencia en crisis haciendo memoria de los votos de la Dra. Moreschi, quien expresara que ante el pedido de absolución concurrente de la Fiscal de Cámara y el Querellante Particular, la judicatura se veía impedida de dictar sentencia condenatoria por expresa disposición de la CSJN y las normas relativas al proceso acusatorio.

Seguidamente destaca el voto del Juez Daniel Ruíz, transcribiendo lo que en síntesis puede interpretarse como una crítica al accionar de los representantes de la acusación pública y privada, en cuanto a los argumentos contenidos en los alegatos finales y la ausencia de la perspectiva de género al momento de analizar las pruebas producidas.

En ese sentido, manifiesta que no se hizo aplicación por parte del Ministerio Público ni la mayoría del Tribunal de los estándares exigibles en materia de violencia sexual conforme el sistema de protección interamericano de derechos humanos.

A fs. 368 se agrega escrito de la defensa del imputado, representada por el Dr. Rogelio Vedoya Ott, quien en síntesis se agravia del Interlocutorio por el

que la Cámara dispone "conceder el recurso" cuando debió ser denegado. Invoca como fundamento el principio de la cosa juzgada y el valor de la seguridad jurídica.

La impugnante presenta memoria potestativa, en la que reitera conceptos vertidos en el escrito inicial y hace diversas menciones relativas a las testimoniales recibidas en el juicio.

Formula asimismo reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso mencionado y se anule lo actuado por el tribunal de juicio.

II- Previo a tratar el recurso convocante, cabe exteriorizar que el mismo *fue planteado respecto de un pronunciamiento que **absuelve al imputado; es decir, no dirigido contra una sentencia penal condenatoria** la que **si** impone a esta Sala la necesidad de salvaguardar el acceso a la revisión, permitiendo examinar la validez general del fallo y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en función de las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Caric" (Fallos 325:1227) con proyección a la doctrina del mismo Tribunal en autos: "Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792", 25/10/05, M.1451 como derivación del caso "Casal" (Conf. "Sandoval, Juan C.", Res. 87/10; Galarza...", Sent. 91/11).*

Por ello, liminarmente, resulta necesario ponderar como incide la Ley N° 27.372 denominada de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de Delitos, en lo atinente al fortalecimiento de su posición dentro de los procesos penales y en particular en lo que refiere a la forma en que deben realizarse las notificaciones.

Teniendo presente que el objetivo principal de la norma en análisis se afina en el propósito de reconocer y garantizar los derechos de las personas víctimas de delito y violaciones a los derechos humanos, instaurando a la par, la obligación por parte de las autoridades de adoptar medidas orientadas a ayudarlas con la mayor premura posible y teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad para evitar la revictimización.

Entre uno de los principales derechos conferidos al ofendido se enumeran los de: *ser escuchado antes del dictado de aquellas decisiones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal y de las que versen sobre la imposición de medidas de coerción o la libertad del imputado en el proceso siempre que lo solicite expresamente; a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada (artículo 5° incisos k y l, respectivamente).*

Desde este andarivel y revisadas las constancias de la causa, se advierte con claridad que el nuevo estándar exigible para el efectivo cumplimiento de estos derechos, no fue cumplido en lo que respecta a la recurrente en cuanto a la fecha de la lectura de sentencia.

Si bien no resulta sólido el argumento de que el Dr. Pajor Flores careciera de mandato para representar a Anahí Viseé Guerra, atento los términos del poder apud acta otorgado el que, según su particular interpretación, únicamente lo facultaba para

representarla durante la investigación penal preparatoria.

Conclusión a la que se arriba en razón de que en la primer audiencia de debate y al momento de declarar ante el Tribunal de Juicio, la propia víctima lo hizo en presencia del abogado Pajor Flores ratificando de este modo el mandato otorgado, lo que surge además evidente del relato que efectúa en su presentación recursiva cuando manifiesta que su madre se dirigió al estudio del profesional a fin de solicitar fotocopias del expediente y de la sentencia; fecha en la que ya habían transcurrido los diez días previstos para interponer recurso contra el fallo.

Sin perjuicio de lo cual, me inclino por la concesión del recurso porque lo cierto es que, dada la particular circunstancia acaecida de que fue su propio representante legal quien se abstuviera de acusar y la voluntad de la víctima de obtener una condena para el imputado Roda, sostenida a lo largo de todo el proceso de investigación y el juicio; la Cámara debió extremar recaudos a fin de que se notifique efectivamente a la damnificada la fecha de la lectura de la sentencia, garantizando con ello que la misma tenga una real noticia de la absolución de Laureano Roda, a fin de evitar la afectación de su derecho a ser escuchada en esta instancia.

Superada la valla de la admisibilidad, corresponde ingresar al análisis del decisorio.

De su lectura se advierte que, si bien al momento de la resolución final, hubo coincidencia de los

Sres. Camaristas en absolver al imputado Laureano Rodas por los delitos por los que fuera requerido a juicio oral y público; en los fundamentos de su voto, el Dr. Ruíz efectuó particulares consideraciones en relación a la debilidad de los alegatos que se inclinaron por desistir de la acusación primigenia con base en un análisis probatorio no coherente con las pruebas producidas y dejando de lado en el análisis del caso la perspectiva de género.

Esta circunstancia que tanto el memorial de agravios como la memoria potestativa destacan, se convierte en eje relevante para la revisión del juicio en su integralidad, contando para ello con el valioso aporte que, desde principios de este año, otorga la posibilidad a esta Sala Segunda de superar la valla de la inmediación atento la video grabación de todo el debate a través del sistema "conventus", cuya utilización fue aprobada por Resolución N° 16/19 del Superior Tribunal de Justicia para todos los juicios y audiencias orales del fuero penal.

Esta Sala Segunda ha procedido a la reedición del juicio observando y escuchando lo acontecido durante las audiencias, tarea que le permitió verificar lo afirmado por el Dr. Ruíz en su voto, en cuanto a la falta de congruencia entre las pruebas producidas y la conclusión arribada por quienes en esa instancia representaban los intereses de la acción pública y la privada del querellante, siendo ambas, muy deficientes en el análisis de los testimonios brindados a lo largo del juicio, en especial del relato efectuado

por quien denunciara el abuso sexual sufrido en su infancia.

Resulta importante citar lo dicho por la Corte Suprema en "Casal": *En función de lo enunciado y debido a la inteligencia que corresponde asignar al art. 456 del Código Procesal de la Nación, por imperio de su propia letra y de la Constitución Nacional (Art. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional en función del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional), resulta claro que no pueden aplicarse al recurso de casación los criterios que esta Corte establece en materia de arbitrariedad, pues más allá de la relatividad de la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios -que en definitiva no tiene mayor relevancia-, es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. **En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender solo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica** (Del voto unánime de los Ministros de la Corte) (CSJN "Casal" cit.)*

Sin dejar de tener presente que nos encontramos frente a un recurso de la querrela

particular, pero en miras a la garantía de acceso a justicia que debe ser respetada igualitariamente para todas las partes, y en particular cuando se trata de cuestiones de género como la presente; corresponde analizar si la sentencia en pugna cumple con el requisito de sana crítica racional y motivación suficiente.

"El Estado de Derecho supone la autosujeción de los distintos agentes sociales a la legalidad y la existencia de un sistema de garantías constitucionales dotado de plena operatividad que se pone en marcha toda vez que resulte una afectación a los derechos ante el Poder Judicial independiente" (La Ley Litoral, agosto 2003-789).

De la observación de los dos (2) CD que contienen la video grabación de las audiencias de debate surge que la víctima del delito en juicio A.V.G. declaró el primer día. Que su relato es el de una persona que ha sufrido un grave trauma, tal como ella misma lo describe, dada la corta edad que tenía cuando sucedieron los hechos (4 años) y la reiteración y modalidad de los mismos.

Fue precisa al describir circunstancias y lugares relatando que fueron varios los domicilios en los que convivió con su padrastro Roda su mamá y luego su hermanito.

En especial ubica el primer domicilio situado en la calle Urquiza como el lugar donde comenzaron a suceder las situaciones de abuso sexual, lugar al que se mudaron cuando su madre había tenido a su hermanito más chico producto de su relación con el imputado.

Abundó en detalles de como era la conducta que adoptaba el imputado, manipulándola con regalos primero, luego con amenazas, presiones y sobre todo inculcándole culpa e instaurando el secreto propio de este tipo de relaciones abusivas.

Su descripción de los modos en que el imputado abusaba de ella es realmente muy gráfico y está plagado de detalles dolorosos y humillantes que aún hoy producen secuelas en el comportamiento sexo afectivo de la joven.

Respondió con convicción a todas las preguntas de la fiscalía, querrela y sobre todo de la defensa, explicando que se decidió a efectuar la denuncia por temor a que su hermanito menor, fuera también víctima de los abusos que ella misma había sufrido, detallando cual fue la circunstancia puntual que le hizo sospechar que esto estaba sucediendo nuevamente.

Luego declaró su madre, quien al igual que la joven A.V.G., se sometió a todas las preguntas de las partes con un lenguaje claro, sencillo pero apropiado y coincidió en los distintos lugares en que habían convivido como grupo familiar, manifestando que siempre pensó que el trato preferencial de Roda con su hija era debido al cariño que le tenía sin sospechar otras razones que recién fueron de su conocimiento cuando la joven efectuó la denuncia y sus hijos mayores fueron a su casa en la que había reanudado la convivencia con Roda, para advertirle que la policía iría a detenerlo y llevarse a su hermano menor evitándole que fuese testigo de esa desafortunada situación.

Manifestó que su relación con el imputado siempre fue violenta, siendo ésta la razón de su separación pero que nunca sospechó que él abusara de A.V.G., también ratificó las sospechas de esta última de que a su hijo menor le hubiese sucedido lo mismo, una vez que supo de la denuncia y los detalles. Fundó estas sospechas en el comportamiento retraído y dificultades escolares del menor. Aclaró que hasta el momento esas sospechas no estaban confirmadas.

Fue traído a debate también la pareja de A.V.G. quien ratificó lo manifestado por la víctima en cuanto a que tuvo conocimiento de los abusos a la que fue sometida en su infancia y que la animó a realizar la denuncia. Se explayó en detalles al responder a las numerosas preguntas efectuadas por la Fiscal de Cámara, la Defensa y la Querrela Particular, siendo coherente en su relato.

Declararon en juicio las dos mujeres que se desempeñaron como niñeras de la familia en esa época.

La primera de ellas, efectuó una encendida defensa del imputado, afirmó que su empleo era con cama adentro y que también tenía con ella a su hija. Describió al imputado como un hombre de bien, atento, cariñoso, muy recto.

La segunda, desmintió rotundamente la versión de la víctima, relató como era la convivencia en esa época, dijo que ella y AVG eran muy confidentes; luego de ello reveló que en su infancia fue víctima de abusos sexuales y que conforme esa experiencia estaba segura que

en este caso no se había producido el abuso que diera lugar a la denuncia.

Abundó en su forma de vivir como consecuencia de lo que le había pasado y afirmó que en base a ello podía aseverar que la niña a la que ella cuidaba no atravesaba la situación traumática revivida por la testigo en la audiencia. Entre otras cosas resaltó que la forma de vestir de A.V.G. y que eso no se compadecía con la que adopta una víctima de este tipo de delitos.

Esta última testigo fue especialmente tenida en cuenta por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de fundar su alegato absolutorio. Al que se adhirió haciendo suyos los fundamentos el abogado que ejercía la querrela particular en carácter de mandatario de la denunciante y víctima del delito.

Surge del alegato que, si bien ambos acusadores (público y privado) manifiestan estar convencidos de la sinceridad de la versión de la víctima, contradictoriamente (principio de tercero excluido) afirman que no encuentran coincidencia de sus dichos con los restantes testimonios, haciendo especial hincapié en el relato efectuado por la testigo que depuso en último lugar contando su experiencia respecto del abuso sexual que la tuvo por víctima.

Se advierte que ambos alegatos carecen de apoyo en las pruebas producidas, incurriendo en falacias argumentativas a saber: por un lado hacen fe de lo testimoniado por A.V.G. en la primer audiencia, sin perjuicio de lo cual luego alegan contradicciones, a todas luces inexistentes, con otros testimonios que no

fueron directos de los hechos por ella relatados pero que además en lo sustancial fueron coincidentes entre sí y en relación a lo expuesto por la denunciante (lugares, domicilios, trato preferencial del imputado respecto de ella, etc).

Presentan vicios insubsanables en cuanto a dar prioridad a los dichos de una persona que "dice" haber atravesado una situación personal similar y relata las secuelas que dejó en ella ese hecho traumático, por sobre el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario que en lo medular expresa: "A nivel gestual y en particular durante los relatos de los abusos, se observan expresiones de asco, rigidez, rechazo e incomodidad, y emocionalmente se advierte temor, intensificación de la culpa, angustia, bronca, desprotección...intenso malestar psíquico producto del recuerdo de vivencias traumáticas...se infiere de acuerdo al relato de A.V.G. que Roda inició un proceso de **atrapamiento vincular sexualizado**, donde los acercamientos físicos con fines sexuales los fue formando gradualmente y en horarios de donde la niña no podía ser supervisada por ningún otro adulto. Los indicadores hasta aquí presentados pueden asociarse a experiencias traumáticas de violencia sexual no se advierten estrategias de ocultamiento ni mendacidad con el fin de una ganancia secundaria".

Lo manifestado respecto del grado de convicción del testimonio aludido carece de logicidad por dos motivos: el primero relativo a la falta de acreditación de que realmente haya atravesado esas

situaciones abusivas; el segundo radica en la circunstancia de toda obviedad, de que no todas las víctimas de abuso sexual infantil, elaboran del mismo modo la vivencia, ni presentan idénticas secuelas, siendo esto un proceso meramente subjetivo que no puede ser utilizado como parámetro para evaluar a otra víctima aún cuando presenten indicadores semejantes.

Huelga resaltar que para ello el Poder Judicial cuenta con equipos interdisciplinarios que evacúan a través de psicólogos a las presuntas víctimas y producen dictámenes como el que fue agregado a esta causa, a cuyas conclusiones me remito.

Por ende, aparece como un sinsentido dar prevalencia a la opinión de un ciudadano común por sobre el dictamen de especialistas en la materia como se hizo en los cuestionados alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela Particular.

En suma, estamos en presencia de una nulidad de las denominadas absolutas por afectar el derecho de intervención de la denunciante en su carácter de querellante particular (Art. 192 última parte Ley N° 965-N) que le impidió ejercer su derecho a ser escuchada, a acceder a justicia y obtener sentencia acorde al daño sufrido.

Queda evidenciado en el desarrollo de este caso, que se ha omitido juzgar con perspectiva de género, siendo ésta mirada el nuevo prisma a la luz del que debe analizarse todo hecho que presente como víctima a una mujer por su condición de tal.

En el mismo sentido la Convención de BELEM DO PARÁ (art. 6) garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, y su derecho a ser valoradas "libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

En el análisis de los criterios de validación del relato de las víctimas se filtran estereotipos que desacreditan la voz de las víctimas frente a la "acreditación" del imputado, titular de la palabra autorizada, que se intercepta con estereotipos positivos de "clase" (prestigio socio-económico-profesional en oposición a la precaria situación socio-económica de las víctimas)

"Los procesos de criminalización femenina se nutren de los colectivos de mujeres económica, social y culturalmente más fragilizadas (Bodelon, 2009, "Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico". En Gemma Nicolás y Encarna Bodelón (comps.), Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder, Barcelona, Antrhopos Editorial).

La trama que teje el hilo de las relaciones de poder es evidenciable cuando se sustituyen las materias que regula el derecho por las personas en las que recaen las normas. El derecho penal se erige en un mecanismo reproductor de las desigualdades naturalizadas en el medio social.

En tanto definidas por el derecho, las mujeres quedan atrapadas en el plano simbólico de

la objetividad que no es otra cosa que el arbitrio del legislador y del juez, en una universalidad cuyo parámetro es masculino, en una serie de distinciones y jerarquizaciones que esconden las diferencias haciéndolas pasar por naturales (...) las mujeres atrapadas y tratadas en el derecho sólo tienen una posibilidad: "ser mujeres de...".

Estas circunstancias exhiben estereotipos negativos de las mujeres a las que se les asigna el lugar de la pasividad, de la subjetividad, de la emoción o sinrazón por oposición al lugar de los varones activos, objetivos, racionales y razonables.

De haber seguido el tribunal de juicio los criterios fijados por la CSJN en cuanto a la sana crítica racional y los actuales estándares exigibles ante cuestiones de género, se debió declarar en la sentencia cuestionada la nulidad de ambos alegatos, dando así lugar a la reedición de un nuevo juicio en el que se respetaran los derechos de la víctima.

El apartamiento de estos parámetros conllevó a la vulneración de derechos fundamentales de A.V.G., lo que en esta instancia no puede ser tolerado y merece reproche.

Dados los argumentos expuestos, me expido positivamente en lo que fuera materia de análisis. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones formuladas en el voto precedente, adhiero

específicamente al mismo y me expido en igual sentido.

ES MI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:

Con arreglo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde *hacer lugar* al recurso de casación interpuesto a fs. 293/314 anulando el fallo, los alegatos y el debate; disponiéndose el reenvío de la causa al mismo Tribunal para que, con distinta integración, proceda a desarrollar un nuevo juicio y dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas, regulando los honorarios profesionales del abogado Sergio Paulo Pereyra en la suma de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$ 16.875.-) de conformidad a las disposiciones arancelarias vigentes (arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

Concuero con la propuesta formulada precedentemente y por ello voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° 263 /

I- *HACER LUGAR* al recurso de casación interpuesto a fs. 293/314 *ANULANDO* el fallo, los alegatos y el debate; disponiendo el *REENVÍO* de la causa al mismo Tribunal para que, con distinta integración, proceda a desarrollar un nuevo juicio y dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas.

II- *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Sergio Paulo Pereyra en la suma de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$ 16.875.-) de conformidad a las disposiciones arancelarias vigentes (arts. 4, 7, 11 y 13).

III- *REGÍSTRESE.* Notifíquese. Tome conocimiento Caja Forense y oportunamente devuélvanse los autos.

MARÍA LUISA LUCAS, *PRESIDENTA* - **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO,**
VOCAL

MIGUEL ANGEL LUBARY, *SECRETARIO*

- COPIA INFORMÁTICA -

- COPIA INFORMÁTICA -